

Expedientillo
Electoral
120/2026

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/120/2026

Formado con el escrito signado por el C. Yorceli Salazar Taxis, mediante el cual interpone Juicio para la Protección a los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, respecto de la nula respuesta a su escrito presentado en fecha 30 de marzo de 2026.

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	120	2026
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaria de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

Recibo: escrito en original constante seis fojas tamaño oficio escritas por ambos lados el cual **anexa:**

1. Copia simple de identificación oficial constante de una foja tamaño carta escrita por su anverso

2. Copia simple de Solicitud de la defensoría pública electoral del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, constante de una foja tamaño carta escrita por su anverso.

Lic. Juan Pablo Hernández Decasa

Oficialía de Partes

-3948- TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA
TET-JOC-85/2026
RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES

Asunto: Se interpone Juicio para la
Protección de los Derechos Político-
Electoral de la Ciudadanía

'26 AUG 6 9:24

Mtra. Esther Terova Cote
Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala
Presente

Yorceli Salazar Taxis, mujer indígena nahua originaria del municipio de Chiautempan, Tlaxcala, por derecho propio y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 35, 41, párrafo segundo, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción V, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, 80 y relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; acudo a promover **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía** contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala de instalar y prever el funcionamiento de la Defensoría Pública.

En términos de lo expuesto, solicito atentamente realizar el trámite de ley.

Protesto lo necesario

Chiautempan, Tlaxcala, a 3 de agosto de 2026

Yorceli Salazar Taxis

Asunto: Se interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía

Autoridad Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala

**Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Presente**

Yorceli Salazar Taxis, mujer indígena nahua originaria del municipio de Chiautempan, Tlaxcala, promoviendo por mi propio derecho, ante ustedes con el debido respeto comparezco y:

Expongo

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 1, 2, 4, 14, 17 y 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como, 79, 80 y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; comparezco para presentar **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA** contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala de instalar y prever el funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral.

De conformidad con los artículos 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción II, 14, 16, 17, 18, fracción I, 19, fracción II, y 20 del Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y 188 Quáter, fracción I, 188 Quintus, fracción X y 188 Sextus del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, designo como mi representante a la defensora pública electoral, Atzimba Xitlalic Alejos Arredondo.

Glosario

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM o Constitución Federal
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH o Convención Americana
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte Interamericana
Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía	JDC
Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios
Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala	Ley Orgánica
Tribunal Estatal Electoral de Tlaxcala	Tribunal local o responsable
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	TEPJF

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Medios; manifiesto lo siguiente:

a) Hacer constar el nombre de la parte actora. El nombre ha quedado escrito en el proemio de la presente demanda.

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda recibir. Señalo para tal efecto la dirección de correo electrónico atzimbaxitlalic.alejos@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx, así como la oficina de la Defensoría Pública Electoral ubicada en la calle Virginia, número 68, colonia Parque San Andrés, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, y como autorizadas para tales efectos a las personas defensoras públicas electorales: Yasmín Betanzos Torres, Nancy Magali Mora Hernández, Aminta Castillo Sánchez, Ariadna Ivette Ortega Moreno, Juan Carlos Martínez Hernández, así como a mi representante legal, Atzimba Xitlalic Alejos Arredondo.

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de los promoventes. Anexo a la presente copia simple de mi credencial para votar con fotografía.



d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable. La omisión del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala de instalar la Defensoría Pública Electoral, de conformidad con los artículos 98 Bis y 98 Ter, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En párrafos ulteriores daré cumplimiento a tal requisito.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando los promoventes justifiquen que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas. En un capítulo diverso se enuncian las mismas.

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa de los promoventes. Tal requisito se satisface a la vista.

Consideraciones sobre la oportunidad en la presentación de la demanda

Resulta pertinente destacar que si bien el artículo 8 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación previstos en dicha Ley, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado; esta regla general no opera frente a las omisiones que implican **un no hacer** por parte de la autoridad, pues la afectación no se subsana mientras no actúe el omiso; ello porque la situación lesiva es permanente, se genera y reitera día a día.

De ahí que, tratándose de la impugnación de omisiones, la oportunidad para controvertirlas se actualiza de momento a momento mientras ésta permanezca, por lo que la demanda es oportuna, en tanto la omisión perdure.

Apoya lo expuesto, las jurisprudencias 6/2007 de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**¹; 15/2011 que indica: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**,² así como la número 41/2002 de rubro: **“OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON**

1 PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

2 PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

IMPUGNABLES";³ todas emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, el medio de impugnación que se presenta se encuentra en tiempo puesto que el acto controvertido deviene de un no hacer por parte de la autoridad señalada como responsable. Por tanto, la regla general de los cuatro días a partir de que se tuvo conocimiento del acto controvertido, no opera para la presentación de la presente demanda de juicio de la ciudadanía.

Competencia

Al tratarse de un asunto vinculado con la creación, instalación y funcionamiento de la Defensoría Pública del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, la Sala Superior del TEPJF es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos del criterio sostenido en el expediente SUP-JDC-124/2026.

Interés legítimo

Respecto a la omisión de la instalación de la Defensoría Pública Electoral en el Tribunal local, se actualiza el interés legítimo a mi favor como promovente por formar parte de un pueblo indígena.

En términos de la Jurisprudencia 9/2015 de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. La Sala Superior del TEPJF ha interpretado que la igualdad y no discriminación, en relación con el artículo 17 constitucional, exige la eliminación de los obstáculos que impiden el pleno acceso a los derechos de las personas, en particular, si estos se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y poblaciones sobre la base de sus características personales, sociales, culturales o contextuales. Por ello, cualquiera de sus integrantes puede

3 OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.

acudir a juicio, pues se actualiza un interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes.

Bajo esta interpretación, en el entendido de que formo parte de una población histórica y sistemáticamente excluida del acceso a la justicia, se me habilita para interponer el presente medio de impugnación, a la luz de un interés legítimo en la causa.

Hechos

1. Publicación del Decreto

El 26 de noviembre de 2024, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, fue publicado el Decreto número 101, a través del cual se reforma la Ley Orgánica, para quedar como sigue:

Artículo 98 Bis. La Defensoría Pública es el órgano encargado de orientar, asesorar y representar jurídicamente a las personas que pertenezcan a grupos en situación de vulnerabilidad en el Estado de Tlaxcala, en lo que respecta a sus derechos político-electorales. Para el desempeño de sus funciones, la Defensoría Pública contará con autonomía técnica y de gestión, entendida como la especialización de su personal en el ejercicio de sus funciones, cuya actuación será independiente, imparcial y objetiva, bajo los principios de imparcialidad, independencia, legitimidad, profesionalismo, calidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. La Defensoría Pública funcionará con la estructura que determine su reglamento interno y para los efectos administrativos, la persona titular de la Defensoría Pública tendrá el nivel equivalente a un director del Tribunal, sin que ello afecte su autonomía, por lo que en el presupuesto anual del Tribunal se deberán prever las asignaciones correspondientes para tales efectos.

Artículo 98 Ter. Los servicios de la Defensoría Pública serán gratuitos y se proporcionarán a petición de parte. La solicitud de servicio se deberá presentar mediante los canales institucionales que para tal efecto se establezcan en el protocolo de actuación respectivo.

2. Petición sobre la instalación de la Defensoría Pública.

El treinta de marzo de dos mil veintiséis, presenté un escrito en el Tribunal Electoral local a fin de solicitar que dicho órgano jurisdiccional implemente los mecanismos necesarios para garantizar la instalación de la Defensoría Pública Electoral.

Hasta el momento, no he recibido respuesta de mi petición ni tampoco ha sido instalada la Defensoría Pública del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala. Lo que me genera los siguientes motivos de:

Agravios

Primero. Vulneración al derecho de petición en materia política y de acceso a la jurisdicción del Estado

Me causa agravio, la dilación y omisión realizada por parte del Tribunal Electoral local, en dar respuesta al escrito presentado ante dicha autoridad jurisdiccional, el treinta de marzo de dos mil veintiséis, mediante el cual solicité la instalación de la Defensoría Pública Electoral, puesto que han transcurrido más de **tres meses** desde su presentación, lo que contraviene los numerales 8, 17 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconocen el derecho de petición en materia política.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha interpretado que el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; sino que también incluye la obtención de una respuesta **adecuada** y **oportuna** por parte de la entidad accionada, misma que debe ser **notificada** al peticionario.

Es decir, para la **plena satisfacción del derecho** en comento se requiere que a toda petición formulada **recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada**, misma que deberá contener ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición: (i) debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado; (ii) debe ser oportuna, y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

En ese sentido, mi agravio radica en que la omisión en la que incurre el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, violenta el derecho de petición **pues a la fecha no se ha emitido una respuesta a mi petición.**

Resultan de aplicación las siguientes tesis de jurisprudencias números 31/2013, 2/2013 y 32/2010 de rubros: **“DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES.”**⁴,

⁴ DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES.—De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro **PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES**, se advierte que las autoridades y los partidos políticos, están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que en materia política podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. En ese orden de ideas, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de

“PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO”⁵ y “DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”.⁶

En términos de lo expuesto, a toda petición formulada a una autoridad de manera escrita, pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta.

Segundo. Omisión del Tribunal Electoral local de no instalar y garantizar la funcionabilidad de la Defensoría Pública Electoral, el cual constituye una vulneración del debido proceso, el derecho a la protección judicial efectiva y al acceso a la justicia estatal.

Me genera perjuicio la omisión del Tribunal local de no instalar y garantizar el funcionamiento la Defensoría Pública Electoral que oriente, asesore y represente jurídicamente a las personas que pertenezcan a grupos en situación de vulnerabilidad en el Estado de Tlaxcala, en lo que respecta a sus derechos político-electorales, de conformidad como lo establecido en los artículos 98 Bis y 98 Ter, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala que establecen lo siguiente:

Artículo 98 Bis. La Defensoría Pública es el órgano encargado de orientar, asesorar y representar jurídicamente a las personas que pertenezcan a grupos en situación de vulnerabilidad en el Estado de Tlaxcala, en lo que respecta a sus derechos político-electorales. Para el desempeño de sus funciones, la Defensoría Pública contará con autonomía técnica y de gestión, entendida como la especialización de su personal en el ejercicio de sus funciones, cuya actuación será independiente, imparcial y objetiva, bajo los principios de imparcialidad, independencia, legitimidad, profesionalismo, calidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. La Defensoría Pública

darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición.

⁵ **PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO.**—De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las autoridades u órganos partidistas deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término. En este contexto, si el solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad o el partido político, en su caso, debe notificarle personalmente, en ese lugar, la respuesta recaída a su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo.

⁶ **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.**—El derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario en “breve término”. La especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación. Por tanto, para determinar el “breve término” a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.

funcionará con la estructura que determine su reglamento interno y para los efectos administrativos, la persona titular de la Defensoría Pública tendrá el nivel equivalente a un director del Tribunal, sin que ello afecte su autonomía, por lo que en el presupuesto anual del Tribunal se deberán prever las asignaciones correspondientes para tales efectos.

Artículo 98 Ter. Los servicios de la Defensoría Pública serán gratuitos y se proporcionarán a petición de parte. La solicitud de servicio se deberá presentar mediante los canales institucionales que para tal efecto se establezcan en el protocolo de actuación respectivo.

En este contexto, la omisión del Tribunal responsable constituye una vulneración del debido proceso y del derecho a la protección judicial efectiva a falta de no garantizar la instalación y funcionamiento de la Defensoría Pública.

Luego entonces es de suma relevancia citar lo que la Corte IDH ha señalado **que el derecho a la defensa es un componente central del debido proceso y que obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso**, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo⁷; por ende, aunque se contemplen diferentes alternativas para el diseño de los mecanismos que garanticen este derecho, es indispensable que **cuando la persona que requiera asistencia jurídica no tenga recursos, ésta deberá necesariamente ser provista por el Estado en forma gratuita**⁸.

Por otra parte, la Corte IDH, en su opinión consultiva 18/03 sobre la **"Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados"**⁶ estableció que la negativa a prestar un servicio público gratuito de defensa legal a las personas sin recursos, constituye una vulneración del debido proceso y del derecho a la protección judicial efectiva. En ese documento, la Corte fijó el estándar referido en los siguientes términos:

Se vulnera el derecho a las garantías y a la protección judicial por varios motivos: por el riesgo de la persona cuando acude a las instancias administrativas o judiciales de ser deportada, expulsada o privada de su libertad, y por la negativa de la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal a su favor, lo cual impide que se hagan valer los derechos en juicio."^{7]}

En este tenor, el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos consagra el derecho de acceso a justicia, en este artículo se desprende que los Estados no deben de interponer trabas a las personas que acudan a los jueces en busca de que sus derechos sean protegidos.

⁷ Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303.

⁸ *Ídem*.

Solicitud de resolver en plenitud de jurisdicción

Es importante manifestar que, el acto primigenio del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía lo constituye la falta de respuesta del escrito presentado ante el Tribunal Electoral local, el pasado treinta de marzo de dos mil veintiséis, en el que solicité que dicho órgano jurisdiccional implemente los mecanismos necesarios para garantizar la instalación de la Defensoría Pública Electoral y, conforme a lo expuesto, no he recibido respuesta.

Sin embargo, mi pretensión ante la presentación del juicio de la ciudadanía consiste en que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de acceso a la justicia, la Sala Superior dé atención definitiva a la instalación y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, no tanto la emisión de una respuesta al escrito presentado el treinta de marzo.

En consecuencia, solicito que la Sala Superior del TEPJF resuelva el presente asunto en plenitud de jurisdicción, con la finalidad de que repare total e inmediatamente, la vulneración del derecho de acceso a la justicia en su vertiente a contar con una defensa adecuada, ante la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala de instalar la Defensoría Pública Electoral.

Al presente medio de impugnación, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. **Documental.** Copia simple de mi credencial para votar con fotografía.
2. **Documental.** Consiste en el acuse del escrito presentado, el treinta de marzo de dos mil veintiséis, en el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala mediante el cual solicité la instalación de la Defensoría Pública.
3. **Presuncional legal y humana.** Respecto a todo aquello que esa autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas.
4. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las actuaciones y consideraciones de carácter legal existentes en el expediente que favorezcan a mis intereses.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito lo siguiente:

PRIMERO. Se admita a trámite el presente medio de impugnación y se dicte una resolución favorable.

SEGUNDO. Tener por ofrecidas, presentadas y desahogadas las pruebas toda vez que las mismas no son contrarias a derecho.

TERCERO. En su momento, por las consideraciones y agravios vertidos en el presente, en plenitud de jurisdicción, ordenar al Tribunal local la instalación de la Defensoría Pública Electoral.

PROTESTO LO NECESARIO



Yorceli Salazar Taxis



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
SALAZAR
TEXIS
YORCELI

SEXO M



DOMICILIO
PROL INDEPENDENCIA 46
BARR CHALMA 90804
CHIAUTEMPAN, TLAX.

CLAVE DE ELECTOR SLTXYR85020129M100

CURP
SATY850201MTLLXR08

AÑO DE REGISTRO
2003 Q4

FECHA DE NACIMIENTO
01/02/1985

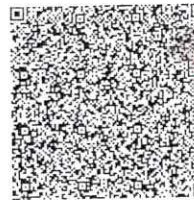
SECCIÓN
0122

VIGENCIA
2022 - 2032



SECCIONES FEDERALES

LOCALES Y COORDINADORAS



AG0879

ERENDO JARDÓN NÚÑEZ
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX2274070471<<0122065368798
8502016M3212312MEX<04<<10432<7
SALAZAR<TEXIS<<YORCELI<<<<<<<<

30 de marzo de 2026 14:30

SOLICITUD DE INSTALACIÓN DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

MAGISTRADAS Y MAGISTRADO QUE INTEGRAN EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA PRESENTE

Anexo:

1.

Copia simple de credencial para votar a n. de Salazar Taxis Yorceli, constante de un tamaño carta, escrita por su anverso.

Lic. Diana Sarahí Vázquez Cárdenas
Oficialía de Partes

Yorceli Salazar Taxis, mujer indígena nahuatl originaria del municipio de Chiautempan, Tlaxcala, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la Prolongación de Independencia número 46, Barrio Chalma, Chiautempan, Tlaxcala, Código Postal 90804. Así como el correo electrónico notificaciones.dpe@te.gob.mx

Con fundamento en los artículos 2, 8, 17 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3 y 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 19, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, solicito a esta Honorable Autoridad Electoral que, tomando me informe lo siguiente:

¿Cuáles son las acciones que esta autoridad jurisdiccional está realizando para dar cumplimiento para la creación e instalación de la Defensoría Pública Electoral?

Asimismo, independientemente de lo anterior, solicitamos que el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala implemente los mecanismos necesarios para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, a través de la instalación de la Defensoría Pública Electoral.

Lo anterior, tomando en cuenta el bloque de constitucionalidad que conforman los artículos 1o., 2o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que integran un conjunto de obligaciones para el Estado mexicano como sujeto de derecho internacional, así como para todas las autoridades del mismo en el ámbito de sus respectivas competencias, que conllevan el reconocimiento de una serie de garantías judiciales de carácter general y específicas para grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica. Entre ellas, cobran relevancia los derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al acceso pleno a la jurisdicción del Estado.

Por su parte, los artículos 1, 2, 8, 23, 24, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos enmarcan un reconocimiento de derechos esenciales de la persona humana, con una protección internacional, dando lugar al establecimiento de un compromiso estatal de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de ese instrumento internacional, las medidas legislativas o de otro carácter, que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que incorpora, lo que supone un imperativo para proveer instituciones y procedimientos necesarios para garantizar el derecho a la defensa adecuada.

